Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2004 00098 00

INCORPÓRAR al expediente el escrito que precede junto con sus anexos mediante el cual el señor Walter Jiménez Ballesteros, solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas CFI645.

Una vez revisada la actuación, se encuentra que, con Auto de 20 de febrero del 2006, el Despacho puso a disposición del Juzgado 08 Civil Municipal de esta localidad, *"el vehículo automotor aprisionado en este asunto y para el proceso Ejecutivo con Titulo Prendario de WALTER JIMENEZ BALLESTEROS contra NICOLAS FERNANDO CAMPO MUÑOZ que allí se tramita",* para lo cual libro el oficio No. 0289 del 20 de febrero de 2006 dirigido al Juzgado en mención, informándole que se dejaba a disposición el precitado vehículo y remitiéndole copia de la diligencia de secuestro, de igual manera el oficio No 0290 del 20 de febrero de 2006 direccionado al secuestre designado en la mencionada diligencia.

Lo procedente era remitir las medidas previas a ese recinto, no obstante, tal actuación no se ejecutó.

Así las cosas, en aras de atender el pedimento del ciudadano, teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municipal quien adelantó el proceso prendario con prelación, ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, déjense sin efecto las ordenadas por este Despacho. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese,

MH

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

_____

R

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00558 00

Mediante escrito que antecede el sr. José Ramon Laiton Pardo, como representante de CIJAD S.AS., solicita el desarchivo del expediente con el fin de poner en conocimiento de las partes, la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio del patio, del vehículo identificado con las placas DLO-883, para que procedan con el pago de los servicios prestados.

Sobre el particular es menester informar que la presente actuación terminó por desistimiento tácito de la demanda desde el 4 de agosto de 2017, y para informar de ello se libró al parqueadero se libró Oficio No. 4121 el 30 de agosto de ese año, el cual fue retirado por la interesada el 11 de octubre de 2017.

En tal comunicado se informó que la entrega del inmueble debía hacerse a la señora Biojo Quintero, quien en consecuencia debía adelantar lo necesario para el efecto.

Así las cosas, al estar terminada la actuación desde hace más de cinco años, no es posible enterar a las partes de la liquidación propuesta por el peticionario. No obstante, se le informa que respecto de la ciudadana, María Inés Biojó Quintero, se conoce la dirección calle 48 No. 5 N – 27 de Cali y el correo electrónico: jhon.jair@hotmail.com

de igual manera se le avisa que con posterioridad a la terminación de este proceso se conoció que sobre el rodante existe nueva orden de embargo, esta vez emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, librada con Oficio No. 3525 de 22 de octubre de 2019, en la causa que el acreedor hipotecario – Banco CorpBanca Colombia S.A.- instauró nuevamente en contra de la señora Biojó Quintero. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Resuelto lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 726.

Notifíquese.

MH.

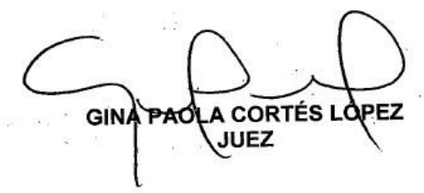

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00543 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el Auto de fecha 17 de febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900104988-3 contra LARRY GÓNGORA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16946727.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 17 de febrero de 2020 se decretó desistida la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.370-743863, 370-743880 y 370-743953 de propiedad del demandado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante argumentó lo siguiente:

> *"…Los predios indicados, ya fueron objeto de diligencia de secuestro, realizada 16 de diciembre de 2019, tal como se observa en el acta de diligencia de secuestro de bienes muebles, realizado por la oficina de comisiones civiles No.18…".*

CONSIDERACIONES

El requerimiento efectuado por el Despacho, bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., es una potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, eficacia judicial y ejerciendo las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Ahora, si bien la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 2º del Auto 13 de noviembre de 2019, notificado en el estado No.183 del 20 de noviembre de 2019; con el escrito del recurso de reposición, se adjuntó el Acta de diligencia de bienes muebles de la Oficina de comisiones civiles No.18 de fecha 16 de diciembre de 2019, donde se vislumbra la materialización de la comisión encomendada, actuación que no había sido conocida hasta ese momento por el Despacho.

Así las cosas, tenemos que la orden de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.370-743863, 370-743880 y 370-743953 de propiedad del demandado, se efectuaron a cabalidad dentro del término concedido, razón suficiente para acceder favorablemente al argumento de la profesional del derecho.

OTRAS CONSIDERACIONES

A vuelta de revisar la actuación de marras, se denota que en el numeral 1º del Auto 13 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado al desconocerse lugares de notificación, no obstante, de manera oficiosa se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad

social en salud que el señor LARRY GÓNGORA GARCÍA se encuentra en estado “activo” en EMSSANAR S.A.S.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Larry Góngora García identificado con la cédula de ciudadanía No.16946727, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en el estado No.20 del 25 de febrero de 2020.

2. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a EMSSANAR SAS para que a la mayor brevedad posible informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Larry Góngora García identificado con la cédula de ciudadanía No.16946727

Notifíquese,

PR

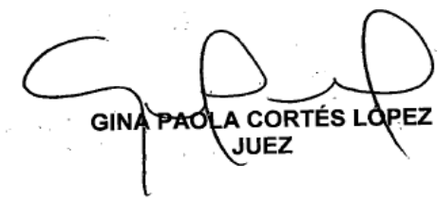

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00633 00

1. Previo a designar curador y teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación del demandado, de manera oficiosa se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado “activo” en la EPS SURAMERICANA S.A.

En razón a ello, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad, informen las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Alfonso Salazar Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 19221856, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa. Procédase por Secretaría,

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00973 00

1. TENGASE como cesionarias a título universal de los derechos que le puedan corresponder en esta sucesión a la heredera LUZ YINA TRUJILLO VEDOYA a las señoras MARTHA LUCIA AMAYA GARCÍA y CAROLINA TRUJILLO AMAYA, conforme la Escritura Pública 3469 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 1° del Círculo de Palmira.

2. Siendo necesario continuar con la actuación, se señala la hora de las **9 : 30 a.m. del día 13 del mes de diciembre del año 2022**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales. Por Secretaría se remitirá oportunamente el link respectivo.

Notifíquese,

PR

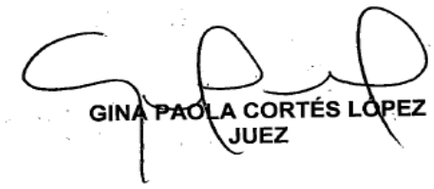

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00015 00

En el presente proceso verbal adelantado por Sandra Milena Valverde en contra del señor Orlando Jiménez Palechor se encuentra vencidos los términos de traslado de la demanda y su contestación.

Ahora, dentro de las oportunidades legales, la única prueba que se solicita, diferente a las documentales, es pedida por el extremo actor y corresponde a la práctica de inspección judicial, a efectos de demostrar la posesión del demandante y la identificación del inmueble.

Esta petición probatoria **SE RECHAZA** toda vez que conforme al artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y en este caso, la identificación del bien, ya ha sido acreditada sin oposición alguna con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-918545 y los linderos contenidos en la Escritura Pública 1787 de 1° de septiembre de 2015. Máxime cuando el extremo demandado aceptó ocupar el bien que se pretende.

Por otra parte sobre la posesión del demandante, se ha dicho en la demanda, que la demandante está desprovista de la posesión del bien y que el demandado lo ocupa, aspectos sobre so cuales no se ha planteado controversia, por lo que adelantar una inspección judicial para probar un hecho negativo –la no ocupación del actor- no resulta pertinente.

Conforme a lo anterior, la improcedencia e impertinencia de lo pedido conlleva a que se dé imperioso cumplimiento al artículo 168 del C.G.P.

Así las cosas, negada como está la única prueba pedida, es decir, no existiendo otras pruebas por practicar, acatando lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., una vez ejecutoriado este proveído se dictará sentencia anticipada.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00807 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES BRISAS DE LOS ALAMOS II ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FLOR MARIA GONZALEZ DE URQUINA, DEYANIRA URQUINA GONZALEZ** y **LIBIA URQUINA GONZALEZ** identificadas con las cedulas de ciudadanía Nos. 38966226, 31926118 y 31894200 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este Despacho a las demandadas, salvo exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados dépositos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR

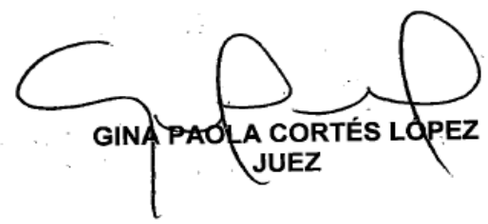

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00839 00

1. En atención a la solicitud de reanudación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante bajo el argumento *"…que la parte demandada incumplió con los compromisos económicos adquiridos…"*, el Despacho se abstiene de acceder a la misma, toda vez que no se atempera a los postulados del inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

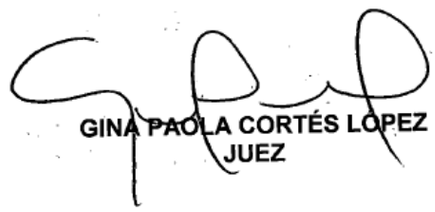

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00859 00

1. Dado que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán no ha emitido pronunciamiento alguno al oficio No. 1453 notificado el 4 de agosto de 2022 en su correo electrónico j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le requiere para que informe a la mayor brevedad posible la fecha desde la cual se dio inicio al proceso de reorganización del señor MARCO ANTONIO VELASCO.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, adjuntándole el archivo virtual 013 y 014.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00279 00

1. Se rechaza por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 23 de septiembre de 2022 y notificado en estado No.165 el 26 de septiembre de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., pues recálquese que el escrito no se interpuso dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir, los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022.

Además, si bien resulta improcedente la apelación presentada, en tanto que, dada la cuantía (mínima) de este trámite su conocimiento corresponde en única instancia a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P.), conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 se podría tramitar por las reglas del recurso procedente, pero al no haberse presentado oportunamente, se mantendrá su rechazo.

Téngase en cuenta que el documento se allegó electrónicamente el 30 de septiembre de 2022 a las 7:18AM.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **192** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Nov-2022**

La Secretaria,